

-ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – (NATURALEZA)

2006EE8556



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ABRAHAM MOLINA TRUJILLO
Pereira- Risaralda

Asunto: Concepto institución, centro educativo.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Por no haber llegado copia del decreto por usted anunciado, no es posible realizar las observaciones correspondientes.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“ Que es una institución educativa y que es un centro educativo de acuerdo con el artículo 9 de la ley 715 de 2001”.

ANALISIS - CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, se denomina institución educativa el conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o particulares cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media; la que para prestar el servicio educativo debe contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados; debe combinar los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje en el marco de su Programa Educativo Institucional. Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales y municipales.

El decreto 1860 de 1994 contiene las disposiciones y lineamientos para el funcionamiento de las instituciones educativas y el decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, La ley 715 de 2001 determina que, se denomina centro educativo el establecimiento que no ofrece la totalidad de los grados antes enunciados, debe asociarse con otras instituciones educativas para así ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Quiere decir lo anterior que se consideran instituciones educativas de conformidad con el precitado artículo 9 de la ley 715 de 2001, aquellos establecimientos donde se ofrece el servicio educativo de por lo menos un año de preescolar y los nueve grados de la básica, el año de preescolar, la básica y la media o exclusivamente los dos grados de la educación media. En los demás casos se tratará de centros educativos.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.
Radicados 2005 ER 81286 2006 ER 2374.

SE DIO RESPUESTA CON OFICIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá,

Señor
JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA
Medellin - Antioquia

Asunto: Licencia de funcionamiento institución educativa

OBJETO DE LA CONSULTA

“Habida cuenta que el Decreto 842 de 1992, es anterior a la expedición de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), se pregunta: una institución educativa con licencia de funcionamiento departamental que además adopte un PEI para el respectivo municipio, debe obtener aprobación de estudios para cada municipio de ese Departamento en el cual operará?...los municipios a que hago alusión no son certificados...”

SE RESPONDE

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los artículos 9° y 151 literal l) de la ley 715 de 2001 establecen:

“Artículo 9°. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares...”

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados...”

“Artículo 151. Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del

territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:...

l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley.”

El inciso 2° del artículo 1° del decreto 180 de 1997, contempla:

“Artículo 1°...inciso 2°: Las instituciones educativas que pretendan iniciar actividades y por tanto no tengan conformada la comunidad educativa, deben presentar a la Secretaría Departamental o Distrital, una propuesta de proyecto educativo institucional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta propuesta será el punto de partida para la construcción por parte de la comunidad educativa del respectivo proyecto educativo institucional. A los doce meses siguientes de iniciadas las labores educativas, se registrarán en la Secretaría de Educación correspondiente los avances logrados en la construcción del proyecto con el fin de obtener la licencia de funcionamiento o recibir reconocimiento oficial.”

Por lo anterior se concluye, los establecimientos educativos que pretendan prestar el servicio público educativo, deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de una infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Los establecimientos educativos que antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, les fue otorgada por la respectiva secretaría de educación departamental o distrital o por el organismo que haga sus veces, licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial para funcionar dentro del territorio de determinado municipio, en la actualidad continúan amparados para funcionar en ese municipio, siempre y cuando el acto administrativo que les concedió licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial, no haya fijado una fecha de vencimiento; pero si el mismo establecimiento educativo, pretende iniciar actividades en municipio diferente, para funcionar deberá solicitar a la secretaría de educación del Departamento certificado, la respectiva licencia de funcionamiento, así como presentar un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DIO RESPUESTA CON OFICIO 122- 1087 DE 27 JULIO DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá,

Señor
LUIS MANUEL ESPINOSA
Bogotá D. C.

Asunto: Viabilidad creación institución educativa donde funcione solo educación media

OBJETO DE LA CONSULTA

“A tenor de las normas legales vigentes, puede promoverse la creación de una institución educativa que se ocupe únicamente de educación media? Es decir...la prestación del servicio educativo de los dos últimos grados o sea, 10 y 11, en forma independiente de la educación básica? Ante cual organismo del Estado, nivel central o territorial, debe adelantarse el correspondiente trámite en orden a obtener la licencia, registro o reconocimiento a que haya lugar para su respectivo funcionamiento...”

SE RESPONDE

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación - en el Título II Capítulo 1°, establece la Estructura del Servicio Educativo – Educación Formal, en su artículo 28 dispone:

“Artículo 28. Carácter de la Educación Media. La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.”

El Decreto 1860 de 1994, Capítulo II reglamento lo relacionado con la organización de la educación formal, y en su artículo 9° dispone:

“Artículo 9°. Organización de la educación media. La educación media comprende dos grados que podrán ser organizados en períodos semestrales independientes o articulados, con el objeto de facilitar la promoción del educando, procurar su permanencia dentro del servicio y organizar debidamente la intensificación y especialización a que se refieren los artículos 31 y 32 de la ley 115 de 1994...”

Los artículos 151 literal l), y 193 de la Ley 115 de 1994 establecen:

“Artículo 151.- Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones: a)...,b)...,c)...,d)...,e)...,f)...g).

l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley.”

Los artículos 138 de la Ley 115 de 1994 y 9° de la Ley 115 de 1994, definen los establecimientos, instituciones y centros educativos así:

“Artículo 138. Se entiende por establecimiento educativo, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta ley.”

“Artículo 9°. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes, promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.”

“Artículo 193.- Requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados. De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso, y

b. Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 73 de esta ley.”

CONCLUSIÓN

Esta Oficina considera que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994, la educación media comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°), que pueden ser organizados en períodos semestrales independientes o articulados con la educación básica, razón por la cual es viable la organización, conforme a la ley por los particulares, de establecimiento educativo que solo ofrezca el nivel de educación media académica o técnica; siempre que cumplan los requisitos establecidos en las normas, para obtener la licencia de funcionamiento, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física, medios educativos adecuados y un proyecto educativo institucional.

Por ultimo, le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales son las competentes para aprobar la creación de un establecimiento educativo y otorgar la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial a que haya lugar, así como de la inspección, vigilancia y control de la educación en su respectivo territorio.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 115 de 1994, Decreto 1860 de 1994

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C, Rad- 31412

2005EE37893



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
LUIS EDUARDO CASTILLO CERON
San Juan de Pasto - Nariño

Asunto: Instituciones y centros educativos

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud relacionada con instituciones educativas, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 715 de 2001, son instituciones educativas las que prestan un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media, las que no ofrezcan la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos.

Por lo anterior, los establecimientos educativos que no ofrezcan un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media, se denominan centros educativos; razón por la cual los Centros Educativos Indígenas que sólo ofrecen hasta el grado 6° de la educación básica no pueden ser denominados instituciones educativas y deberán asociarse con instituciones educativas para así ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Atentamente,

JULIA BETANCOURT GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 18995